

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 137/19

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

#### I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **OBRAS POR IMPUESTOS (REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 800-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y 285 DE LA LEY 1955 DE 2019 “PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018/22” Y SE ADICIONA EL TÍTULO 6 A LA PARTE 6 DEL LIBRO 1 DEL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA) - [Proyecto de Decreto](#)**

El MinHacienda divulgó el citado proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 21 de septiembre de 2019, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

#### II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **DECLARACIÓN ESPECIAL DE IMPORTACIÓN (REGLAMENTA EL DECRETO 1370 DEL 01 DE AGOSTO DE 2019) - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 12 de septiembre de 2019, al correo electrónico: [subdir\\_comercio\\_exterior@dian.gov.co](mailto:subdir_comercio_exterior@dian.gov.co).

- **DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE INEFICACES (ARTÍCULO 580-1 ESTATUTO TRIBUTARIO)**

Al respecto precisó:

*“De la norma precitada se deduce gramatical y sistemáticamente que las declaraciones de retención en la fuente producirán efectos legales, siempre y cuando:*



- 1) Se hubiesen presentado sin pago total, por lo cual, se precisa que pudo existir un pago parcial de la misma, o un no pago total.
- 2) La reseñada presentación se dio antes del vencimiento del plazo para declarar.
- 3) Y el pago total de la retención se efectúe (en el futuro) o se haya efectuado (en el pasado) dentro de los 2 meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar.

De modo que, al referirse el legislador a la existencia de declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total, resulta natural y obvio que el concepto se amplía a la existencia de un pago parcial, puesto que contextualmente siempre que se trate de declaraciones sin ningún tipo de pago, la Ley es clara en denominarlas como: declaraciones sin pago.

Por ende, para que existan declaraciones de retención que se hayan presentado sin pago total, es viable la existencia de un pago parcial, puesto que el legislador no previó esta norma especial únicamente para declaraciones sin pago, sino que se refirió a: "declaraciones de retención que se hayan presentado sin pago total", tan específica fue la norma que se titula: "ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total".

En consecuencia, no resulta posible para este Despacho reconsiderar los pronunciamientos endilgados en su petición, en razón a que los mismos obedecen al ejercicio acucioso de la competencia orgánica y funcional que ostenta esta entidad, siendo inviable modificar el criterio de interpretación por gozar el asunto de fondo de reserva de configuración legislativa y no existir cambio o adecuación de las normas jurídicas que fundan la materia". (Subrayado fuera de texto)-

Anexo: [Concepto 021788 del 2 de septiembre de 2019](#)

### III. CONSEJO DE ESTADO

- **DECLARA LA NULIDAD DE LOS APARTES ACUSADOS DE LOS PARÁGRAFOS DE LOS ARTÍCULOS PRIMERO A SEXTO DE LA ORDENANZA 060 DE 2012, EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, POR CONTRAVENIR EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL, EN LA MEDIDA QUE LIMITAN LA EXENCIÓN DE TRIBUTOS DEPARTAMENTALES A LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EXCLUYEN LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO DEL MISMO SISTEMA, CUANDO LO**



**CIERTO ES QUE LA PROHIBICIÓN DE DESTINACIÓN ESTABLECIDA EN EL INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, AFECTA A “TODOS” LOS RECURSOS DEL SISTEMA, SIN DISTINCIÓN ALGUNA**

Agregó la Sala:

*“Desde esta perspectiva, la Sala considera que los párrafos de los artículos primero a sexto de la Ordenanza 060 de 2012 restringen la prohibición prevista en el artículo 48 [inc. 5] de la CP, en cuanto condicionan las exenciones del pago de las estampillas establecidas en los artículos 220, 230, 243, 254 y 264 de la Ordenanza 01 de 2010 y la consignación de recursos a cuenta del Fondo de Reforestación de que trata el artículo 285 ib., a que los recursos involucrados en los hechos generadores que no pueden gravarse con ningún tributo departamental previstos en la misma Ordenanza 060 de 2012, cumplan con cualquiera de tres fines específicos alternativos: atención a la población pobre no asegurada o atención a la población del régimen subsidiado o adelantamiento de acciones de salud pública.*

*Tales fines operan en el contexto del régimen subsidiado de seguridad social y advierten la exclusión del régimen contributivo, abriendo la posibilidad de que el Departamento de Santander pueda gravar los recursos de este último régimen y alterar la utilización y/o destinación específica que el canon constitucional del artículo 48 asignó a “todos” los recursos de la seguridad social.*

*Adicionalmente, al referirse al origen de los recursos del régimen subsidiado, los párrafos en comento sólo dispusieron que debían provenir del sistema de seguridad social en salud, del sistema general de participación en el componente de salud y las transferencias al sector salud, sin referirse a los recursos propios y derivados de fuentes distintas al sistema de seguridad social, los cuales sí podrían ser objeto de tributación”. (Sentencia del 21 de agosto de 2019, expediente 21353).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

09 de septiembre de 2019